



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00852-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ C.C. 13.409.599

DDO. BLANCA ESTHER FAJARDO FERREIRA C.C. 30.050.024

CUANTIA. MINIMA

C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que obra memorial a folio 76-77 del Apoderado de la parte actora DR. DARWIN DELGADO ANGARITA, en el que indica que no se le ha puesto conocimiento, lo comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a folios 73 y 74 (C2), se ordena que por Secretaria se pongan en conocimiento a la parte actora, para lo que estime pertinente.

Ahora bien, habida cuenta que obra sustitución de poder vista al folio No. 36 (C1), se acepta a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ como apoderado judicial sustituto del Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P

En tal sentido, remítase vía buzón electrónico a la parte actora, al apoderado principal y a su sustituta, lo solicitado, vistos a folios 73 y 74(C2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO incoado por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **OSCAR MUÑOZ HOYOS** radicado internamente bajo el N° 540014003005-2016-00574 -00, en virtud a la solicitud de suspensión del proceso que se adosa por los extremos en Litis.

Para resolver se tiene que se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede enviado desde el buzón electrónico de la apoderada de la parte actora, quien se encuentra facultada por el extremo demandante, específicamente para solicitar suspensión del proceso, como se evidencia a folio 1 de esta demanda.

En este sentido, los extremos procesales, a través de la apoderada de la parte actora, y el demandado solicitan el levantamiento de la inmovilización del automóvil VOLKWAGEN, Tipo Hatch Back, Placas KIK562, Motor No. CFZ836000, Cilindraje 1598, Chasis 9BWAB45U2CT003640, Servicio Particular, Color Negro, Modelo NINJA, como quiera que mediante auto de fecha 28 de Octubre de 2020, se ordenó su inmovilización, y en este estadio procesal por solicitud de las partes, y pese a que no se observa expedencialmente de que se haya librado los oficios precautelativos, este despacho dejará sin efectos dicho proveído, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicha providencia.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 6 de Noviembre de 2020 y hasta el 6 de Mayo de 2021, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en la motivación.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto fechado 28 de Octubre de 2020, y en consecuencia **ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares sobre** el vehículo automóvil VOLKWAGEN, Tipo Hatch Back, Placas KIK562, Motor No. CFZ836000, Cilindraje 1598, Chasis 9BWAB45U2CT003640, Servicio Particular, Color Negro, Modelo NINJA.

TERCERO Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA (ACUMULACION) radicada bajo el N° **2016-00850**, se observa que efectivamente se encuentra adosado a autos documentos que presta merito ejecutivo el cual llena los requisitos del artículo 430, 431, 463 Y 464 del C. G. del P., por lo tanto siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por el acreedor hipotecario JOSE ALVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428 a través de apoderado(a) judicial frente a **CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ C.C. 13.444.119 y ARLENE ESCALANTE RINCON C.C. 60.291.021.**

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Escritura Pública No. **1517 del 28 de Marzo del 2016 y la Escritura Pública No. 3984 del 06 de Julio del 2016** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenar a **CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ Y ARLENE ESCALANTE RINCON**, ambos mayores de edad y de esta vecindad, paguen en el término de cinco días a **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Escritura Pública No. **1517 del 28 de Marzo del 2016 y la Escritura Pública No. 3984 del 06 de Julio del 2016** - \$40.000.000,00 ML por concepto de capital de la obligación.
- B. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, en la suma de \$ 600.000,00 por el periodo comprendido entre el 27 de Octubre al 27 de Noviembre de 2017, y del 28 de Noviembre de 2017 en adelante hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

CUARTO: Notificar POR ESTADO el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 463 del C.G.P. haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo¹ 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ C.C. 13.444.119 y ARLENE ESCALANTE RINCON C.C. 60.291.021**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 260-60543, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el Oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho, Dr(a). **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



¹ **ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) demarzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014089001-2016-00850-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que revisado el expediente, no se acredita que el secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO, haya dado cumplimiento al proveído fechado 7 de diciembre de 2018, se requiere a la misma para que acredite su cumplimiento, en el sentido de que preste caución por la suma de \$ 1.000.000,00., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-03-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014089001-2016-00850-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que obra al folio 122 (reverso), encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante a folios 107 y 111, son exactamente iguales, y no se ajusta a derecho, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por cuanto no tiene en cuenta los intereses de plazo y de mora liquidados en forma específica, además no se tiene en cuenta los abonos realizados por la parte demandada (\$ 4.400.000.00), tal y como consta a folios 125 a 131 y lo ordenado por proveído fechado 07/12/2018 a folio 103 por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada

En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito presentada, en virtud de lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-03-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DDO. EUTIQUIO CARDENAS LOPEZ C.C. 88.305.325
LEONILDE VILLAMIZAR VALENCIA C.C. 68.248.345

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COOMULTRASAN**, a través de apoderado judicial frente a **EUTIQUIO CARDENAS LOPEZ y OTRA**, a la cual se le asignó radicación N° 54001-41-89-001-**2016-00899-00**, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, comisiones, honorarios u otros emolumentos devengados por el demandado **EUTIQUIO CARDENAS LOPEZ** identificado con C.C. 83.305.325 como empleado de **SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.**. Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$ 3.500.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, comisiones, honorarios u otros emolumentos devengados por la demandada **LEONILDE VILLAMIZAR VALENCIA** identificado con C.C. 68.248.345 como empleado de **ONG CRECER EN FAMILIA**. Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$ 3.500.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 05 MAR 2021

99

Encuéntrese al Despacho para resolver la inasistencia de las partes a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., realizada el 19 de febrero hogafío, la cual había sido señalada mediante proveído del siete de enero de este mismo año, proveído debidamente notificado por anotación en el estado, así como a las partes y a sus apoderados judiciales a sus respectivos correos electrónicos.

Así mismo, en la audiencia iniciada a las 9 a. m. del 19 de febrero de este año, solamente se hizo presente el apoderado judicial del actor, a quien se le preguntó por la asistencia de su poderdante, Sr. Santos Pérez Vergel, a dicha audiencia, contestando que no asistiría por cuestiones laborales.

Hay que tener en cuenta igualmente, que el extremo pasivo, Sr. Jaime Andrés Roa Cuellar, ni su apoderada judicial, Dra. Aura Cecilia Cuellar Parra, tampoco se hicieron presentes.

Ahora bien, como estamos en presencia de una acción ejecutiva singular de mínima cuantía, la que de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., se efectuará en una sola audiencia en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 íbidem.

Así las cosas, el numeral 3º del artículo 372 Ib., denominado **Inasistencia**, prevé que la inasistencia de las partes debe justificarse previamente, por hechos anteriores a la diligencia y, dentro de los tres días siguientes a su realización, ante la presencia de hechos concomitantes.

A su turno, el numeral 4º del citado artículo 372 Ib., rotulado **Consecuencias de la inasistencia** en su inciso 2º, dispone que cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso y se le impondrá a las partes y al apoderado del demandado una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, es claro que el demandante, Sr. Santos Pérez Vergel, el demandado, Sr. Jaime Andrés Roa Cuellar, ni su apoderada judicial, Dra. Aura Cecilia Cuellar Parra, asistieron a la audiencia realizada el 19 de febrero del año en curso, como quedare anotado, sin que dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma justificaran debidamente su inasistencia.

Y, como consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso y se les impondrá una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, al demandante, Sr. Santos Pérez Vergel, el demandado, Sr. Jaime Andrés Roa Cuellar, a la apoderada judicial del demandado, Dra. Aura Cecilia Cuellar Parra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Imponer multa al demandante, Sr. Santos Pérez Vergel, el demandado, Sr. Jaime Andrés Roa Cuellar, a la apoderada judicial del demandado, Dra. Aura Cecilia Cuellar Parra, por no haber justificado su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., celebrada el diecinueve (19) de febrero hogafío, consistente en cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno de los antes mencionados de conformidad con el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 Ib., a favor del Tesoro Nacional, la cual deberán consignar en la cuenta corriente 540019196002 del Banco Agrario de Colombia S. A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Si la multa aquí impuesta no fuere consignada en el término indicado en el numeral precedente, expídase copia autenticada de este auto con la constancia de que presta mérito ejecutivo y remítase a la oficina de cobro coactivo de la Administración Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Rad. 2017-940-00
Estado 08-03-2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 05 MAR 2021

45

Encuéntrese al Despacho para resolver la inasistencia de las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., realizada el 17 de febrero hogafío, la cual había sido señalada mediante proveído del veinte de enero de este mismo año, proveído debidamente notificado por anotación en el estado, así como a las partes y a sus apoderados judiciales a sus respectivos correos electrónicos.

Así mismo, a la citada audiencia solamente se hizo presente el apoderado judicial del actor, y dentro de las misma audiencia se resolvió el escrito obrante al folio 38 presuntamente firmado y remitido por la actora, el cual se tuvo por no presentado.

Ahora, el expediente estuvo en la Secretaría del Juzgado a la espera de la debida justificación por la inasistencia a la referida audiencia de parte de la actora, la demandada y la apoderada judicial de esta, recibándose un escrito de la apoderada judicial de la demandada, Dra. Dorys Mireya Rueda Medina, así como de una incapacidad médica de la demandada, allegada por su apoderado judicial.

En efecto, teniendo en cuenta los Poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del C. G. del P., en especial el enlistado en el numeral 5°, que en lo pertinente reza, “Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias...”

En virtud de lo precedente y teniendo en cuenta la incapacidad médica de las actora aportada por su apoderado judicial, se decretará las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Solicítese al médico Juliana Salazar, que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio correspondiente, certifique con destino a este proceso lo siguiente, a saber:

- a. Labora como profesional independiente o con vínculo contractual con una Institución prestadora de salud, en caso positivo indique cuál, señalando el nombre de su representante legal, NIT, dirección física y correo electrónico, así mismo precise cuál es su especialidad y desde cuándo está vinculada con la IPS correspondiente.

- b. Indique en qué hora y fecha atendió a la Sra. Faride Vega Parada, C. C. 60.303.212, aportando copia de la Historia clínica, señalando así mismo si dicha atención médica se efectuó de manera particular o por estar vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a través de qué Entidad promotora de salud.

Como de la documentación aportada con la Incapacidad médica no se aprecia dirección física y/o electrónica, requiérase al actor para que en el término de un día allegue al proceso la referida dirección para hacer efectiva la respectiva entrega del oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Pod 2019-730-00

Estado 08-03-2021